



**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
DE BARRANQUILLA.**

RADICADO: 08 001 40 53 008 2019 00829 00
TIPO DE PROCESO: PERTENENCIA
DEMANDANTE: ERWIN RAFAEL RODRIGUEZ
DEMANDADOS: ISMENIA DEL CARMEN VILLACOB DE SARMIENTO Y JUAN CARLOS SARMIENTO en su condición de HEREDEROS DETERMINADOS DE JAIME ALBERTO SARMIENTO, contra sus HEREDEROS INDETERMINADOS Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS
ASUNTO: TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TACITO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, doy cuenta a usted con el presente proceso, informándole, que no se ha cumplido la carga requerida en audiencia del 07 de noviembre de 2023, dígnese proveer. Barranquilla, febrero 10 de 2024.

LUZ MARINA LOBO MARTÍNEZ
SECRETARIA

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL ORALIDAD, FEBRERO QUINCE (15) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

Mediante auto proferido en audiencia del 07 de noviembre de 2023, se ordenó a la parte demandante realizar la notificación del acreedor hipotecario o presentar certificación de levantamiento de medida cautelar inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria del inmueble objeto de litis, concediéndose término dentro de los 30 días siguientes, so pena de decretar el desistimiento tácito establecido en el numeral 1º del artículo 317 del CGP, y desde la fecha anterior, a la presente fecha, han transcurrido más de los 30 días sin cumplir dicha carga, por lo que se debe tener en cuenta lo preceptuado en el artículo 317 numeral 1º, del Código General del Proceso que cita:

"(...) 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. (...)"

En el caso bajo examen, se observa que, se cumple el término que cita la norma antes transcrita. En consecuencia, el despacho declarará desistida tácitamente la respectiva actuación y así se indicará en la parte resolutoria de este proveído. En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Decrétese la terminación del proceso de la referencia por desistimiento tácito del actor, de conformidad con lo establecido en el artículo 317 numeral 1º del Código General del Proceso.
2. Decrétese el levantamiento de la medida cautelar de inscripción de la demanda, que pesa sobre el inmueble objeto del proceso.
3. Condenar en costas a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DANIEL ANTONIO LÓPEZ MERCADO
JUEZ